



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	JOSÉ OLIVEROS ROJAS CABRERA.
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROQUE ROJAS, FREDY ANDRÉS MOLINA RODRÍGUEZ, LINA MARCELA MOLINA RODRÍGUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS ENRIQUE MOLINA SCARPETTA.
RADICADO	20001-31-10-003-2022-00264-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada LINA MARCELA MOLINA RODRÍGUEZ contra el auto de 14 de marzo de 2023 que admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor como fundamento del recurso interpuesto, manifiesta que el demandante omite pruebas necesarias que son fundamentales para el esclarecimiento de los hechos que pretende probar, al omitir que no conoce herederos del señor ROQUE ROJAS, oculta pruebas toda vez que con sus hermanos o herederos del señor ROQUE ROJAS, se deben practicar prueba de ADN, encontrándose la carga de la prueba a cargo del demandante.

Que el señor ROQUE ROJAS es padre del demandante desde su nacimiento, razón por la que sabe dónde nació, con quienes convivió, cuáles eran sus hermanos, cuáles eran sus hijos, cuales eran hijos de FERMINA CABRERA, ya que existe una presunción de legitimidad por haber nacido dentro del matrimonio de sus padres (ART 213 Código Civil), por lo cual los hechos 3 y 4 de la demanda del señor ROJAS carecen de realidad.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00264-00.

Que el señor JOSE OLIVERO ROJAS, inicia el presente proceso a sus 57 años de edad, cuando su progenitor ha fallecido, pero no se explica porque si el señor Jesús Enrique Molina lo consideraba como hijo, no inició el proceso en vida de sus dos padres, pues ya recibió herencia y ahora pretende incoar este proceso contra los herederos del señor JESUS ENRIQUE MOLINA SCARPETA persiguiendo la herencia dejada por el señor JOSE OLIVERO ROJAS.

De otro lado, señala el apoderado judicial de la demandada, que los otros demandados residen y tienen su domicilio principal en Bogotá, la demandada vive hace más de 13 años en esa ciudad, por lo que la competencia territorial de acuerdo con el artículo 28 C. G. del P. es la ciudad de Bogotá.

Solicita se revoque la decisión y se suspenda el proceso hasta tanto el demandante no aporte las pruebas sobre su nacimiento, convivencia y Registro Civiles de sus hermanos, para que hagan parte dentro del presente investigativo con la prueba de ADN, para esclarecer la búsqueda de la herencia y la paternidad del señor JOSE OLIVERO ROJAS.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 C. G. del P., se verifica que se satisfacen los requisitos de viabilidad del recurso, en efecto el impugnante, además de haberlo formulado oportunamente y de ser éste procedente, le asiste el derecho de postulación en esta precisa causa.

Mediante decisión AC2338-2019 M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA, sobre la competencia territorial sostuvo:

“4. Las pautas de atribución territorial en el Código General del Proceso.

Vista la redacción del artículo 28 de la codificación procesal civil, puede advertirse que en su numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general, en los siguientes términos: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»; la expresión que se destaca supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga algo diferente, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00264-00.

Precisamente los foros con aptitud para enervar la aplicación de la regla general, son aquellos prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o alternativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «disposición legal en contrario».

Por su parte, las demás normativas especiales consagradas de forma concurrente no aniquilan la operatividad de la pauta general, en tanto ésta sigue teniendo aplicación; simplemente, confieren alternativas adicionales que amplían el margen de decisión del demandante en la selección del funcionario destinatario del ruego jurisdiccional...

CASO CONCRETO

En el sub-exámine, la parte demandada alega la falta de competencia territorial por tener su domicilio principal en la ciudad de Bogotá desde hace más de 13 años. Al respecto, es de indicar que el art. 28 C. G. del P., dispone

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante

(...)

2. (...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...

Del análisis de las pruebas arrimadas por la demandada y teniendo en cuenta la solicitud de emplazamiento del demandado FREDY ANDRÉS MOLINA RODRÍGUEZ presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que manifiesta que fue imposible su notificación ya que la comunicación de notificación personal fue rehusada por no residir los demandados en la dirección indicada sino en Bogotá, negándose las residentes a suministrar las direcciones correspondientes, desconociendo su poderdante el domicilio o residencia donde los demandados puedan ser notificados personalmente.



RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00264-00.

Al descorrer el traslado, la parte demandante respecto a la competencia territorial cita el inciso 2 artículo 28-2 C. G. del P., norma transcrita en precedencia, que es aplicable a los procesos de investigación o impugnación de la paternidad o maternidad en los que son demandantes y demandados menores de edad, estableciendo la competencia privativa en los jueces del domicilio o residencia del menor.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el demandante no es menor de edad, no le es aplicable inciso 2 artículo 28-2 C. G. del P., y establecido como quedó que los demandados tienen su domicilio en Bogotá, estima el despacho que la competencia para conocer el proceso de la referencia corresponde a los Juzgados de Familia de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta agencia judicial carece de competencia para continuar conociendo del presente proceso por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para que sea enviado a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., para que continúe el trámite de este.

TERCERO: Por secretaria, déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b8cd593bfe18781a9e1b16baf978bf636415471c643a2202f694d622a4a40**

Documento generado en 25/09/2023 03:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>